

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 —
NÚMERO SUELTO. . . . .	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud,

(Gaceta del día 27)

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

— DE LA —

PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

Administración de Propiedades e Impuestos.

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, sobre legitimaciones de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos y sobre cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos.

### CAPÍTULO PRIMERO

Personas que pueden legitimar la posesión de terrenos.—Excepciones.

Art. 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, quienes con anterioridad a la expresada fecha vengau poseyendo por sí o por sus causantes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias ó forestales, podrán legitimar la posesión de estos terrenos adquiriéndolos en plena propiedad, siempre que estos pertenezcan al Estado ó á los propios ó comunes de los pueblos, salvo lo prescrito en el artículo 2.º.

Art. 2.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continúa de aquellos terrenos:

- Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.
- Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea

de exceso sobre tres, respecto de extensiones superiores a tres y en ningún caso mayores de diez hectáreas.

Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de 1.º de Diciembre de 1923.

Cada extensión de terreno que se trate de legitimar constituirá un todo indivisible, y en consecuencia, habrá de justificarse por el solicitante la posesión continuada durante el tiempo correspondiente a la total cabida.

Art. 3.º No se podrá legitimar la propiedad por virtud de las prescripciones del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y de este Reglamento, cuando se trate de los terrenos que se expresan a continuación:

Primero. Los comprendidos dentro de los montes declarados ó pendientes de declaración de utilidad pública, acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar la legitimación.

A estos efectos se entenderán por montes declarados de utilidad pública los comprendidos en el Catálogo formado por aquel Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, y por montes pendientes de declaración de utilidad pública, los que estuvieron a cargo del Ministerio de Hacienda bajo la denominación de «montes investigados y no clasificados».

El dictamen del Ministerio de Fomento será necesario siempre que se solicite la legitimación de algún terreno comprendido en los montes á que se alude en los párrafos anteriores.

Segundo. Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior, ya se trate de colonias instaladas, en instalación ó en estudio.

Tercero. Los de la Dehesa de Castilseras.

Cuarto. Los de las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los ar-

tículos anteriores no podrán acogerse a los beneficios de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales ó arrozales ó á repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpian servidumbres de paso, fuentes ó abrevaderos de interés público.

Sin embargo podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de ésta en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influya sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectivas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes ó abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 8.º previo informe favorable del Ayuntamiento ó del Consejo provincial de Fomento respectivos.

### CAPÍTULO SEGUNDO

Procedimiento para solicitar la legitimación de posesión de terrenos roturados y tramitación de los expedientes, deslinde, mensura y tasación del terreno.

Art. 5.º Los poseedores de terrenos que deseen legitimar la propiedad de estos deberán solicitarlo del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva dentro del plazo que terminará el día tres de Diciembre de 1924, acompa-

ñando a la instancia el justificante de la posesión por sí ó por sus causantes durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 2.º. Además se consignará en tal instancia el término municipal, el sitio en que radique el terreno, la cabida de éste, los linderos, el nombre de la finca, si lo tuviere, lo edificado si existiera, y si dentro del predio existen servidumbres públicas ó privadas y a favor de que per sonas.

Si los terrenos estuviesen amillarados ó catastrados podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare á la solicitud la justificación antes expresada y no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Art. 6.º Las solicitudes de que se trata en el artículo anterior serán tramitadas por las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

Estas enviarán mensualmente, á la Dirección general del ramo, relación de las dichas solicitudes recibidas durante el mes anterior, con los nombres y apellidos de los solicitantes y expresión de los términos municipales respectivos.

La citada dependencia provincial publicará en el BOLETIN OFICIAL anuncio de cada solicitud de legitimación presentada, consignando el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que esta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres declaradas.

Se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo un ejemplar de dicho BOLETIN OFICIAL, exigiéndole acuse de recibo y ordenándole que le dé la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

También se enviará un ejemplar del mismo BOLETIN OFICIAL á la Jefatura del distrito forestal

correspondiente, á fin de que pueda reunir los elementos de juicio necesarios, en su caso, para el dictamen del Ministerio de Fomento á que se alude en el artículo 3.º.

Art. 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el BOLETIN OFICIAL, se presentará oposición fundada en motivo de carácter civil, se suspenderá por la Administración de Propiedades é Impuestos la tramitación del expediente, y se señalará al opositor el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que esta le ha sido admitida. Transcurrido el referido plazo sin justificar dichos extremos, se continuará el expediente administrativo, pero si resultase formalizada la contienda civil, se esperará á que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter meramente administrativo, se dará traslado de ella al solicitante y se suspenderá la tramitación del expediente hasta que resuelva acerca de dicha oposición el Delegado de Hacienda.

Art. 8.º Resueltos en su caso los escritos de oposición á que se refiere el artículo anterior, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca. Tales operaciones serán realizadas por el personal facultativo que designe la Dirección general de Propiedades é Impuestos, como Centro competente del Ministerio de Hacienda, á petición del Delegado de la provincia.

Art. 9.º Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el Perito nombrado al efecto citará al Alcalde de la localidad, á los propietarios colindantes y al peticionario.

De tales operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo á que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta cualesquiera que aquellas sean.

Art. 10. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda, previo dictamen del perito que lo hubiere practicado, é informe del Abogado del Estado, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Art. 11. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuviesen aquellos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elementos integrantes de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar ó transformar en explota-

ciones agropecuarias ó forestales los dichos terrenos.

Se entenderá por época de la ocupación del terreno legítimable la correspondiente á la fecha á partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión.

La tasación se realizará en renta y en venta.

Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiera hallado comprador para el inmueble en la época referida.

Para la tasación en renta se capitalizará esta al 4 por 100.

Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

La valoración de los terrenos y el precio que á estos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y que se unirá al acta de que trata el artículo 9.º.

El precio fijado se notificará al solicitante, para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo así se entenderá que renuncia á su petición y quedará ésta sin efecto; debiendo procederse respecto á los terrenos de que se trata en la forma prevenida en la disposición adicional primera.

Art. 12. Los honorarios de los peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Art. 13. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, la Administración de Propiedades é Impuestos, elevará todo lo actuado con su informe, á la resolución del Delegado de Hacienda, quien oirá á la Abogacía del Estado en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

En la resolución que dicte el Delegado de Hacienda, se cuidará de consignar detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres si las hubiera y tasación, permitan identificar los terrenos de que se trate.

La referida resolución del Delegado, se notificará íntegra á los interesados, haciendo constar en ella que deberán pagar el precio de la legitimación ó del primer plazo en su caso, en el término de quince días, según se expresa en el artículo 15.

Art. 14. Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Ha-

cienda, podrá recurrirse ante la Dirección general de Propiedades é Impuestos ó ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, á tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento, en las reclamaciones económico-administrativas.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *Pago del precio de los terrenos roturados y legitimados.*

Art. 15. El pago del precio de los terrenos legitimados, deberá verificarse por anualidades, en el plazo de diez años contados á partir del día en que se notifique al legitimador el otorgamiento de la legitimación.

El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al expresado.

Los nueve plazos restantes serán abonados en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, á contar de fecha igual á la en que se hizo la aludida notificación.

A quienes anticipen uno ó más plazos, se les hará la bonificación del 5 por 100 por año.

Quienes no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de demora.

A los que transcurrido el plazo de 15 días señalado en el párrafo primero de este artículo, no hubiese hecho efectiva la primera anualidad ó cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Art. 16. Cuando los terrenos legitimados pertenezcan á los propios ó comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación, y el Estado el 20 por 100, á menos que se trate de dehesas, boyales ó montes de aprovechamiento común, por los que se haya satisfecho el 20 por 100, caso en el cual, el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

A los expresados efectos y tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba el jemplar del BOLETIN OFICIAL á que se refiere el artículo sexto, remitirán aquellos á la Delegación de Hacienda en la provincia, justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente á la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común ó dehesa boyal, del predio á que pertenezca el terreno cuya legitimación se solicite.

Art. 17. El abono del precio de los terrenos legitimados en sus dos porciones de 80 por 100 y 20 por 100 se efectuará en metálico, que se ingresará respectivamente en las arcas municipales del pueblo dueño del predio en que se hallen enclavados tales terrenos, y en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Cuando se trate de legitimación de terrenos de la exclusiva pertenencia del Estado, el precio total de aquéllos se efectuará siempre en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Art. 18. Los legitimadores que no tuvieren inscritas en los documentos de la Hacienda, sus rotulaciones para el pago de la Contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior á cinco años.

Una vez recibidos en los Ayuntamientos los BOLETINES OFICIALES en los que se publiquen los anuncios de solicitudes de legitimación, cuidarán aquellas Corporaciones de que los terrenos de que se trate sean dados de alta en el amillaramiento ó en el Catastro, si no lo estuvieran para el pago de la indicada contribución.

Art. 19. Cuando un roturador por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción á las condiciones siguientes:

a) Se acreditará previa y debidamente ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza mediante la información oportuna.

Se considerará pobre al que acredite hallarse en uno de los casos señalados en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha Ley.

b) La parcela legítimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Administración de Propiedades é Impuestos, en vista de la tasación de la parcela de que se trata, propondrá un cánón redimible equivalente á la renta al 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación.

Aprobado por la Delegación de Hacienda tal cánón, se impondrá el pago del mismo al legitimador pobre.

Cuando este desee redimir el cánón que le haya sido impuesto, deberá solicitarlo en instancia dirigida al Delegado de Hacienda, quien dispondrá que por la Administración mencionada en el párrafo anterior, se capitalice aquél cánón al 2 por 100 anual.

Acordada la redención por el Delegado, se notificará al interesado para que se haga efectivo el pago correspondiente en la forma y plazos previstos en el artículo quince.

La falta de pago del cánón de legitimación, determinará la rescisión de la concesión.

Art. 20. Verificado el ingreso del precio de legitimación, ó del primer plazo ó cánón, según los casos, se entregará á los interesados una certificación expedida por el Delegado de Hacienda, comprensiva del acuerdo íntegro de la concesión, con expresión detallada de la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados, consignando además, que á tenor

de lo prevenido en el artículo 21 de este Reglamento, dichos terrenos quedan especialmente hipotecados a favor del Estado ó del Ayuntamiento según proceda, hasta el pago total del precio.

La Administración no queda obligada á remover los obstáculos que á la inscripción en el Registro de la Propiedad, por virtud del antes aludido certificado puedan oponerse.

Art. 21. Todos los terrenos legitimados, quedarán especialmente hipotecados á favor del Estado ó del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

Art. 22. Si se justificara que un mismo individuo por sí ó por persona interpuesta, ha legitimado con arreglo á los preceptos de este Reglamento, extensiones de terreno que en junto excedan de diez hectáreas, quedará nula la legitimación en lo que exceda de las dichas diez hectáreas, perdiendo el legitimador las cantidades que como precio, hubiera satisfecho por el exceso.

#### CAPITULO CUARTO

*Legitimaciones de posesión como consecuencia de cesión indebida de terrenos por los Ayuntamientos y Juntas administrativas.*

Art. 23. Los adquirentes de terrenos de propios ó comunes de los pueblos por cesión indebida de los Ayuntamientos ó Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el importe total de la venta haya tenido ingreso efectivo en Arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado en Arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, á no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente á consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 18.

Art. 24. Las solicitudes de legalización de posesión de terrenos á que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, y en ellas se deberá consignar las características de dichos terrenos con arreglo á lo preceptuado en el artículo 5.º, acompañándose los siguientes documentos: el original ó copia autorizada de él, que justifique la cesión ó venta del terreno efectuada por el Ayuntamiento ó Junta administrativa; certificados expedidos por ésta ó aquél en que se hará constar el precio de la venta ó cesión; el total ingreso del mismo en Arcas municipales y el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de aquel precio, si procediese, con arreglo á lo esta-

blecido en la condición tercera del citado artículo anterior.

Dichas solicitudes se tramitarán en igual forma y con las mismas formalidades que se previenen en los artículos 5.º y siguientes. Si no se acompañara alguno de los aludidos documentos, se señalará al solicitante un plazo de quince días, que podrá ser ampliado prudencialmente por la Delegación de Hacienda, para su presentación, á petición justificada del solicitante.

Art. 25. En el caso de que no se dé la condición primera del artículo 23, concurriendo las demás, bastará para legalizar la posesión que se ingrese en Arcas municipales y en la Tesorería de Hacienda, en la proporción de 80 y 20 por 100, respectivamente, el importe de la diferencia entre el precio de cesión y el de legitimación fijado por el perito, acreditándose el de cesión por certificación librada por el Ayuntamiento.

En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del mismo artículo, podrán los compradores ó sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento ó Junta administrativa, siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el perito de Hacienda, ó la diferencia entre tal precio ó el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Art. 26. Los compradores que se estimen perjudicados á causa de no haberse cumplido las dichas condiciones segunda y tercera del artículo 23, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta le hubiese ocasionado.

#### CAPITULO QUINTO

*Cesión de terrenos no comprendidos en los capítulos anteriores.*

Art. 27. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, podrán acordar con respecto á los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo á los artículos anteriores, su cesión á los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo, y que no esten en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º, ó no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La aludida cesión no podrá pasar de una hectárea ó de la cantidad de terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta á las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados para las legitimaciones en los precedentes artículos, y tendrá que ser solicitada dentro del término improrrogable de un año, contado desde el día de la publicación de este Reglamento.

Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, adoptarán ó no libremente el

acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren.

Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrán llevarse á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades atribuidas ó que se atribuyan aquellas Corporaciones respecto de las enajenaciones y permutas de los bienes municipales.

Art. 28. Las solicitudes para otorgar las cesiones á que se refiere este capítulo se dirigirán al Ministerio de Hacienda, para su resolución; en los expedientes que se instruyan constarán el informe del Consejo provincial de Fomento respectivo y la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la resolución del Ministerio de Hacienda se procederá á la tasación de los terrenos, que practicarán los peritos designados por la Dirección general de Propiedades ó Impuestos juntamente con el del Ayuntamiento, para que, en su caso, se verifique el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 que corresponde percibir á éste.

La entidad cedente será la responsable del pago de los honorarios de peritos y gastos de tasación, en la cuenta fijada en el artículo 12, sin perjuicio de reclamar su importe en la parte proporcional á los cesionarios de los terrenos.

#### *Disposiciones adicionales*

Primera. Transcurrido el día 3 de Diciembre de 1924, los Delegados de Hacienda cuidarán bajo su responsabilidad, de que se giren visitas á los pueblos en cuyos términos existan roturaciones de las comprendidas en este Reglamento, á fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos y de los que por no haber cumplido los legitimadores sus obligaciones, deban volver á su primitivo dueño, ó entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos por la conservación de los bienes de Propios y la integridad de los predios cuya posesión ha sido legitimada.

Segunda. En todo lo que no se oponga á este Reglamento, serán aplicables los preceptos de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Madrid, 1.º de Febrero de 1924. —Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

R. al núm. 572

#### **Di. ección General de Obras Públicas.**

#### *Conservación y reparación de carreteras.*

Hasta las trece horas del día 8 de Marzo próximo, se admitirán únicamente en el Negociado de

Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 449 a 471 de la carretera de Adanero a Gijón, cuyo presupuesto asciende a 84.409,42 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta treinta y uno de Marzo de 1924, y la fianza provisional de 4.220 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 13 de Marzo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta, ó en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 19 de Febrero de 1924. —El Director general, Faquineti. Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 720.

Hasta las trece horas del día 8 de Marzo próximo, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 a 21 y 1 a 12 respectivamente de las carreteras de Infiesto a Villaviciosa e Infiesto a la Marea, cuyo presupuesto asciende a 100.000 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta treinta y uno de Marzo de 1924, y la fianza provisional de 5.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 13 de Marzo a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta, ó en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 19 de Febrero de 1924. —El Director general, Faquineti. Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 719

## Comandancia de Carabineros de Asturias

## CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* de 17 de los corrientes se publica el Real decreto del día anterior, por el que se reforman los artículos y párrafos de la Ley de Contrabando y defraudación que en el mismo se indican, conteniendo además la siguiente disposición adicional:

«La presente reforma de la Ley de Contrabando y defraudación no entrará en vigor hasta transcurrido un mes desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Durante este tiempo quedarán relevados de multas y responsabilidades de cualquiera otra clase los contribuyentes que, sin hallarse sujetos a expediente, declaren las mercancías sustraídas en todo o en parte al pago de los correspondientes derechos. Dicha declaración habrá de hacerse necesariamente a las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación respectivas, las cuales darán las oportunas órdenes para que se hagan las liquidaciones por las oficinas de la Renta correspondientes.»

De Real orden de 19 de Febrero último se dispuso que por las Delegaciones Regias se ordene la inmediata publicación de la mencionada disposición adicional y de las regias aclaratorias que a continuación se expresan, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias que comprende su Región y por los demás medios de difusión que estime eficaces a fin de darla la mayor publicidad para que la concesión del perdón que la misma comprende llegue a conocimiento de los interesados.

Y en cumplimiento de esta Real orden, la Delegación Regia del Noroeste llama muy especialmente la atención del público para que en su beneficio guarden las siguientes prevenciones:

1.ª Los contribuyentes que hubieren sustraído mercancías en todo o en parte al pago de los correspondientes derechos quedarán relevados de multas y responsabilidades de cualquier clase si declararán dichas mercancías en el plazo de un mes que empezó el 17 de los corrientes en que se publicó el Real decreto citado en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Dicha declaración habrá de hacerse necesariamente a esta Delegación Regia, en Salamanca, la cual dará las oportunas órdenes para que se hagan las liquidaciones por las oficinas de la renta correspondiente.

3.ª A fin de facilitar la presentación de las solicitudes, podrá hacerse ésta en la Delegación de Hacienda, que las cursará sin demora a esta Delegación Regia.

4.ª La relevación de multas y responsabilidades no alcanza a los que estén sometidos a expediente, y en ningún caso a los derechos del Tesoro.

Lo que para general conocimiento se publica en este BOLETIN OFICIAL, sin perjuicio de otros medios de difusión.

Salamanca, 23 de Febrero de 1924.—El Delegado Regio, Alfredo Moyano.

## SECCION MUNICIPAL.

## Alcaldía de Cangas de Onís.

Mes de Febrero de 1923-24

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts
Gastos de Ayuntamiento	1376	16
Policía de seguridad	580	00
Policía urbana y rural	982	57
Instrucción pública	323	45
Beneficencia	1045	75
Obras públicas	433	33
Corrección pública	465	58
Montes		
Cargas	8224	43
Obras de nueva construcción	291	66
Imprevistos	83	33
Resultas		
Varios		
<b>Total</b>	<b>13806</b>	<b>28</b>

En Cangas de Onís, a 10 de Febrero de 1924.—El Secretario-Contador, Constantino F. Corugedo.—V.º B.º, El Alcalde, R. Rémola. D. Constantino F. Corugedo y Alonso, Doctor en Derecho, Secretario de este Excmo. Ayuntamiento.

Certifico: Que la precedente distribución de fondos fué aprobada por la Corporación en sesión del doce del actual.

Y para que conste, libro la presente en Cangas de Onís, a 15 de Febrero de 1924.—Constantino F. Corugedo.—V.º B.º, El Alcalde, R. Rémola

R. al núm. 574

## Alcaldía de Mieres

Mes de Febrero de 1923-24

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts
Gastos de Ayuntamiento	4250	65
Policía de seguridad	4720	60
Policía urbana y rural	15494	30
Instrucción pública	3180	60
Beneficencia	855	40
Obras públicas	17312	70
Corrección pública	732	00
Montes		
Cargas	12386	90
Obras de nueva construcción	14248	00
Imprevistos		
Resultas		
<b>Total</b>	<b>73181</b>	<b>15</b>

En Mieres, a 1.º de Febrero de 1924.—El Contador, Ramón Cuesta.—V.º B.º, El Alcalde, Sesión del día 20 de Febrero 1924.

La Corporación acuerda aprobar la preinserta distribución de fondos.—P. A. del Ilmo. A.—El Secretario, F. Rodríguez Illá.—Visto bueno, El Alcalde.

R. al núm. 689

## Alcaldía de Soto del Barco

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1924 a 25, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, para oír reclamaciones; advirtiéndoles que no se tendrá derecho a la devolución de las cantidades consignadas en la misma, cualquiera que sea el error padecido si el interesado no formulara la reclamación dentro del expresado plazo de diez días.

Soto del Barco, 14 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Hipólito Morán.

El padrón de carruaje de lujo de este concejo, formado para el próximo año económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones; debiendo advertir que una vez transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Soto del Barco, 14 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Hipólito Morán

R. al núm. 629

## Alcaldía de Gozón

## ANUNCIO

Siendo desconocida la residencia y paradero actual del mozo Leopoldo Rionda Alonso, hijo de Gregorio y Estela, de Laviara, de este municipio, alistado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año 1924 actual, así como el de sus padres y familia, se les cita por medio del presente, para que concurra al acto de la declaración de soldados que tendrá lugar en estas Consistoriales el día 2 de Marzo próximo venidero.

Luanco, a 15 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Emiliano Granda.

R. al núm. 631

## Alcaldía de Castrillón

Terminado un ejemplar de los repartimiento de rústica pecuaria y de edificios y solares que han de regir en este concejo durante el año económico de 1924 a 25, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen justas.

Castrillón, 16 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Alfredo M. Solís.

R. al núm. 659

## Ayudantía de Marina de Gijón

D. Carlos Batalla y Diaz, Oficial de la Reserva Naval, Ayudante

de Marina y Juez Instructor de la Comandancia de Gijón.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto Saturnino del Peso Alonso, hijo de Angel y de Julia, natural de Gijón, para que en el término de noventa días a contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca ante este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Gijón para responder de los cargos que le resulten por su falta de presentación para recoger su cartilla naval.

Advirtiéndole que de no efectuar dicha presentación le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Gijón, 12 de Febrero de 1924.—El Secretario, Vicente Yañez.—V.º B.º—El Juez instructor, Carlos Batalla.

R. al núm. 586.

## SECCIÓN JUDICIAL

## Juzgado de Belmonte

D. José Alvarez, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: Que en la demanda de mayor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Belmonte, Febrero dieciocho de mil novecientos veinticuatro. Vista por el Sr. D. Juan Luis Rivas Motrico, Juez de primera instancia de la misma y su partido, la presente demanda de mayor cuantía, sobre declaración de presunción de muerte de D. Juan Antón Menendez, promovida por doña Teresa Antón de la Uz, casada con D. Hilario Rey Arnaldo, labradora, mayor de edad y vecina de Avedul en este término, representada por el Procurador D. Ignacio Sanchez, bajo la dirección del Letrado D. Carlos García Munrío, contra todas aquellas personas que pudieran tener intereses en contestar la demanda, representadas por su rebeldía por los Estrados del Juzgado, y el Ministerio fiscal,

Fallo:

Que estimando la demanda, debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Juan Antón Menendez, vecino que fué del Avedul, en este partido.

Así por esta mi sentencia que no podrá ejecutarse hasta después de seis meses contados desde la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Luis Rivas—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos indicados, y para que sirva de notificación en forma a los demandados representados por los Estrados del Juzgado, expido la presente en Belmonte, Febrero dieciocho de mil novecientos veinticuatro.—José Alvarez

R. al núm. 687

Esc. Tip. del Hospicio provincial.